Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 21 de marzo de 2019.

Asunto	:	**Resuelve medida cautelar**
Radicado No.	:	81001 3331 001 2016 00443 00
Demandante	:	Jesús Hernando Garrido Boscán
Demandado	:	Contraloría General de la República
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la misma.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo 0006 del 6 de octubre de 2015 proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, decidió de fondo el proceso de responsabilidad fiscal No. 80812-076-302 de 2011 declarando responsable fiscal a Jesús Hernando Garrido Boscán por un presunto detrimento patrimonial para la vigencia 2008.

2. El Contralor General de la República en auto No. ORD-80112-0304 del 6 de mayo de 2016 resolvió los recursos interpuestos por la parte actora, confirmando la decisión de primera instancia.

3. Por lo anterior, la parte demandante solicita como medida cautelar lo siguiente:

> *"Se ordene la SUSPENSIÓN de los fallos emitidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (...)"*

4. En auto del 01 de agosto de 2018, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada visible a folio 60 del cuaderno de medida cautelar, sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. La medida cautelar de suspensión de los actos administrativos. Generalidades.

1.1. La suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y regulada en el artículo 229 y ss. del CPACA.

1.2. De manera general, las medidas cautelares *–bien sean preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-* deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230 del CPACA); particularmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante se establezca: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Igualmente el precepto **condiciona que, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deba acreditarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**.

1.3. Al mismo tiempo exige el numeral 4 del artículo 231 del CPACA que para decretar la medida cautelar deban cumplirse alguna de estas condiciones: (i) que al no otorgarse la

medida se cause un perjuicio irremediable; o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

1.4. El Consejo de Estado[1] de forma pedagógica ha precisado cuáles son los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir una solicitud de medida cautelar negativa:

	CUADRO N° 2	
	REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-.– LEY 1437 DE 2011-	
1	**TIPO DE PROCESO**	Declarativo
2	**IMPULSO**	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o escrito separado)
3	**OPORTUNIDAD**	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

(...)

	CUADRO N° 3	
	REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-.– LEY 1437 DE 2011-	
1	**ESPECIALES**	1. **Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).** 2. Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	**COMUNES**	3. Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). 4. Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

2. Solución de la medida.

Procede el Despacho a determinar si se dan los requisitos **formales** establecidos, para que proceda la medida cautelar de suspensión de los fallos No. 0006 del 6 de octubre de 2015 y auto No. ORD-80112-0304 del 6 de mayo de 2016, que declararon responsable fiscal al actor. Cumplido esto, se estudiaran los requisitos **sustanciales.**

2.1. Como la medida cautelar se ventila dentro de un proceso ordinario declarativo, a solicitud de parte y en desarrollo del proceso, es claro que la solicitud satisface las condiciones formales para ser considerada (requisitos primera tabla).

2.2. No obstante, en lo que se refiere a los presupuestos sustanciales de procedencia (segunda tabla), se observan incumplidos.

En efecto, aunque el demandante aseguró que los actos lesionaban sus derechos fundamentales al *buen nombre, honra, respeto a la dignidad humana, y debido proceso*, no ofrece una justificación comprensible y eficaz desde el punto de vista fáctico y jurídico, a partir del cual observar en este momento procesal -tan prematuro-, la ilicitud denunciada de los actos cuestionados.

[1] CE. Secc. II, Subsecc. B. Providencia del 29 de noviembre de 2016. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 1956-12.

No se puede perder de vista que en materia de impugnación de actos administrativos, esta jurisdicción actúa bajo derecho rogado, por ello se exige que para estos casos, en el contenido de la demanda se expresen las normas violadas y el concepto de su violación.

Aun es más rogada esta justicia cuando se solicita la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, por cuanto no puede esperarse a que el juez de oficio indague y deduzca por sí mismo, antes de dictar sentencia, que el acto bajo reproche se insubordina al texto superior, y que a su vez, le ocasiona al actor el perjuicio reclamado. El interesado en la medida tiene la carga argumentativa de demostrar por lo menos sumariamente estos presupuestos sustanciales.

El demandante se limitó a enunciar los derechos afectados y pidió que se decretara la medida, pero no explicó **¿por qué?**.

Así mismo, del escrito de medida cautelar no se observa prueba alguna con la que se demuestre al menos sumariamente, la existencia del perjuicio alegado.

En consecuencia el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

En todo caso se advierte, que la decisión aquí adoptada no constituye prejuzgamiento (art. 229, inc. 2 CPACA), pues la misma se sustenta en la verificación de los requisitos especiales para decretar la medida cautelar negativa de suspensión, empero frente a los presupuestos para calificar de fondo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: **Negar** la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo No. 0006 del 6 de octubre de 2015 y auto No. ORD-80112-0304 del 6 de mayo de 2016 expedidos por la Contraloría General de la República, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **028** de fecha **22 de marzo de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 21 de marzo de 2019.

Asunto	:	**Auto fija fecha de audiencia inicial**
Radicado No.	:	81001 3331 001 2016 00443 00
Demandante	:	Jesús Hernando Garrido Boscán
Demandado	:	Contraloría General de la República
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones propuestas, conforme al artículo 180 del CPACA., procederá el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.

2. Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, so pena de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Infórmese a la entidad demandada, allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación conforme lo señala el artículo 180.1 ibídem.

4. Se reconocerá personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.763 de Sogamoso y T.P No. 152.053 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la Contraloría General de la República. (fol. 220 cdo. 2).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Fijar** como fecha para realizar audiencia inicial, el día 24 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m., en la sala de audiencia de este Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO en los términos del poder conferido por la entidad demandada, visible a folio 220 del expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **028** de fecha **22 de marzo de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD